consulado, a semejanza de lo dispuesto en los artículos 11 y 26 de nuestras ordenanzas.

Y habiéndolo aprobado de conformidad con pedimento del señor fiscal de lo civil y parecer del señor asesor general, atendidas las razones en que se funda, he resuelto su puntual observancia, y la del bando inserto, declarando que los corredores intrusos sean castigados por la primera contravencion con la multa de cien pesos, aplicados á penas de cámara y gastos del consulado, por mitad, y en su defecto con un mes de carcel; doble pena por la segunda, y triple por la tercera; y si que todavía se obstinase alguno en reincidir, se le impondra la de dos años de presidio ú obras páblicas. Todo lo cual mando se publique por bando en esta capital, fijandose ejemplares en los parajes de estilo, y remitiéndose los correspondientes al sobredicho tribunal, y a los ministros que deben cuidar de su cumplimiento.

## Número 71.

Bando de 28 de Noviembre de 1809, por el cual se manifiesta la jurisdicción que compete á los oficiales reales, como ministros de real hacienda, y á los administradores de admanas, para el pronto cobro de derechos reales, consecuente á la órden de S. M. que en él se inserta.

"Exmo. Sr.—El regente de la real audiencia de Baenos-Ayres, como superintendente general subdelegado de real hacienda interino, dió cuenta en 17 de Marzo del año próximo pasado, núm. 529, del atraso que padecia el cobro de los reales derechos en aquella aduana desde el año de 1796 hasta el de 1807, sin embargo de las sucesivas reclamaciones que se habian hecho, y constaban de las relaciones que acompaño al propio tiempo; considerando justo y necesario que se estendiese la jurisdiccion coactiva del administrador de la

aduana y de los ministros de real hacien da hasta asegurar con el embargo, 6 de otro modo, la cantidad de toda deudaliquida. En su vista, y de otros espedientes justificativos del atraso que ha padecido el cobro del real haber en varias caisa reales desde que á consecuencia de la resi ordenanza de intendentes quedaron priva dos los oficiales reales del uso y ejercicio de la jurisdiccion coactiva que le corres pondia anteriormente, por virtud de la les 2, tit. 3, lib. S de la Recopilacion de fr dias y los demas del propio libro y titulo se ha servido el rey nuestro señor D. Fer nando VII, y en su real nombre la supe ma junta de gobierno de España é Indias. derogar en esta parte los artículos de la real ordenanza de intendentes, y manda que los oficiales reales, como ministres de real hacienda, y los administradores de aduanas, usen y ejerzan la jurisdiccion coactiva con arregio a la ley 2, tit. 3, lib S, para que sin el monor enterpecimiento procedan al cobro ejecutivamenté, con gr reglo a lo dispuesto por las leyes del refe rido título y libro, de todas las deudas # quidas que tenga a su favor el real erario bajo su responsabilidad si resultase la 🗯 nor omision en el exacto cumplimiento sus obligaciones en esta parte; quedendo salva la jurisdiccion contenciosa a los perintendentes generales mis subdelegs dos, y a los gobernadores intendentes sus respectivos casos, para substancies determinar en sus tribunales las caus dudosas que pertenezcan a la real hacian da directa é indirectamente, y cuidande de pasar sin la menor demora testimonio autorizado de la resolucion que causa eje cutoria, a los ministros, oficiales reales. a los administradores de aduanas. que desempeñen sus peculiares funciones y nunca se esperimenten los enormes brantos que ha padecido el real Todo le cual participo a V. E. de orde de S. M. para su debido y puntual com plimiento, de que me dara avise opera namente.